

**ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR  
APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA  
VÍA PÚBLICA Y TERRENOS DEL COMÚN**

**Artículo 1.** La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, 93 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, y en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

**Artículo 2. 1.-** Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública y terrenos del común en su suelo, vuelo y subsuelo, con cualquiera de los aprovechamientos o utilidades siguientes:

- 1)** Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.
  
- 2)** Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales y otras instalaciones análogas.
  
- 3)** Lucernarios, respiraderos, puertas de entradas o bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de objetos a sótanos o semisótanos, así como acometida de luz de la red pública de alumbrado.

**4)** Marquesinas, toldos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada y que no sean elementos propios estructurales del edificio.

**5)** Rieles, andamios y similares, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

**6)** Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

**7)** Quioscos en la vía pública.

**8)** Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

**9)** Escaparates y vitrinas.

**10)** Cerramiento acristalado de balcones y terrazas.

## **2.2- La obligación de contribuir y devengo de la tasa.**

La obligación de contribuir nace por el otorgamiento, por parte del Ayuntamiento, de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La tasa se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo anterior.

Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de los derechos o tasas devengados con arreglo a esta ordenanza no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

**Artículo 3.** Están obligados al pago de los precios públicos que se establecen en esta Ordenanza:

**a)** Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

**b)** Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza.

**c)** Los que habiendo cesado en el aprovechamiento no presenten a la Entidad Local la baja correspondiente.

**d)** En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, los titulares de la licencia o usuarios del aprovechamiento. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los contenedores y los constructores.

**Artículo 4.** El importe del precio público objeto de la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia el tiempo de duración del aprovechamiento y dimensión de la vía pública ocupada en los aprovechamientos especiales objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de ésta.

**Artículo 5.** Estarán exentos de la exacción de los precios públicos las entidades prestadoras de servicios públicos locales.

**Artículo 6. 1.** Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

**2.** Si los daños fuesen irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados. En particular serán considerados como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico y los que consistan en la destrucción de árboles de más de 20 años.

Las fianzas se aplicarán, en primer lugar, a atender tales indemnizaciones.

En ningún caso la Entidad Local condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

**6.3.-** De resultar previsible que la utilización privativa o aprovechamiento especial llevará aparejada destrucción o deterioro de los bienes, o instalaciones municipales, el beneficiario estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y el depósito previo de su importe. Tal depósito se constituirá en función del valor de los bienes o instalaciones que pudieran resultar afectados, previo dictamen técnico municipal que los cifre. En el caso de ocupación de la vía pública con contenedores, el depósito se realizará en función de las cuantías establecidas en la Ordenanza sobre instalación de contenedores en la vía pública.

**Artículo 7.** La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 8.** Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la oportuna licencia o concesión municipal, el pago del precio público correspondiente no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

**Artículo 9. 1.** Los aprovechamientos sujetos a los precios públicos regulados en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón o censo, debiendo efectuarse el pago de la tasa semestralmente, en los plazos y condiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal General.

**2.** En lo relativo a la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, la Entidad Local podrá revocar totalmente o suspender temporalmente la autorización siempre que haya razón justificada, obras, reparaciones, etc..., sin más obligación que la devolución de la parte proporcional del precio público percibido.

**3.** El precio relativo al cerramiento acristalado de balcones y terrazas, se devengará en el momento de otorgarse la licencia.

**4.** Cuando el aprovechamiento no esté sujeto a licencia, será preciso abonar previamente la correspondiente cuota, debiendo, en este caso, proveerse de la paleta de venta que, debidamente fechada, se extenderá por el personal designado al efecto.

**5.** En los demás casos, la liquidación se practicará por el Negociado correspondiente, debiendo realizarse el pago previamente a la notificación de la concesión de la licencia o autorización, en los casos en que esté totalmente determinado el tiempo de aprovechamiento, en caso contrario, el pago se realizará en el momento

que el aprovechamiento finalice, atendiéndose que el aprovechamiento finaliza, en el momento que el particular lo notifica al Ayuntamiento, liquidándose las tasas devengadas hasta ese momento.

**6.** Las autorizaciones o concesiones para el disfrute, se entenderán siempre otorgadas a precario, pudiendo la Corporación revocarlas en cualquier momento, sin derecho a reclamación o indemnización alguna por los titulares de la misma.

**Artículo 10. 1.** Constituye acto de defraudación la iniciación del aprovechamiento o utilización, sin la correspondiente autorización.

**2.** En lo relativo a otras infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, pudiendo la Entidad Local proceder a retirar ejecutivamente cualquier instalación en vía pública sin licencia o sin autorización y depositarla en los almacenes locales, con devengo de gastos a cargo del propietario por desmontaje, transporte, depósito y demás que se produzcan.

**Artículo 11.** El disfrute de los aprovechamientos de instalaciones en los recintos o espacios acotados con motivo de fiestas patronales quedará sujeto a lo dispuesto en los pliegos de condiciones que al efecto apruebe la Corporación para su concesión, o a los acuerdos que sobre los mismos, apruebe el Ayuntamiento.

**Artículo 12.** Cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los in-

gresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal dichas empresas.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** Será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

**SEGUNDA.** La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra. y haya transcurrido el plazo establecido para el ejercicio por la Administración del Estado o de la Comunidad Foral de la facultad de requerimiento a las Entidades Locales en orden a la anulación de sus actos o acuerdos.

**TERCERA.** Continuará en vigor, en lo que no se oponga a la presente Ordenanza Fiscal la Ordenanza Reguladora del comercio no sedentario publicada en el Boletín Oficial de Navarra, número 37 de 28 de marzo de 1994.

**ANEXO DE CUANTÍAS RELATIVAS A LA ORDENANZA REGULADORA DE LOS  
PRECIOS PÚBLICOS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO,  
VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y TERRENOS DEL COMÚN**

**EPÍGRAFE I. APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL SUELO**

**I.1. Mesas, sillas, veladores por metro cuadrado o fracción:**

Mesas: 1.275 ptas. por unidad y año.

Sillas: 665 ptas. por unidad y año.

**NOTAS:**

1.- La temporada comprende del 1 de junio al 31 de octubre.

2.- El horario será el siguiente: días laborales de 19 horas de la tarde hasta el cierre del establecimiento, según horario oficial. Domingos y festivos sin horario.

**I.2. Mercadillos, por día:**

	<u>AL DÍA</u>	<u>TEMPORADA</u>
- Venta de productos alimenticios, ropa y calzado	1.100	42.000
- Venta de artesanía, libros, numismática y otros elementos de consideración cultural	1.100	42.000

**I.3. Rastrillos**

	AL DIA	TEMPORADA	FIESTAS Y FERIAS
Venta de pequeña artesanía, bisutería y otros productos autorizados por pue- to	1.100	42.000	1.500



NOTAS: Estas cuantías se consideran precio base de licitación, Si la adjudicación fuera mediante subasta.

I.4. Otros aprovechamientos, por metro cuadrado o fracción (GRÚAS, KIOSKOS)

- Al día        12 ptas.
- Al mes        300 ptas.
- Al año        3.000 ptas.

I.5. Andamios: El 50% de las cuantías señaladas en el Epígrafe anterior.

En zonas en las que la urbanización esté en ejecución, las cuantías se reducirán un 75%.

I.6. Caravanas, remolques y demás vehículos no automóviles, cuando sean autorizados expresamente, sin que el pago de la tasa prejuzgue la autorización. Por cada año fracción proporcional:

TASAS APARCAMIENTO DE CAMIONES:

**- Epígrafe I: Camiones y autobuses:**

Abono anual:

1.- Vehículos censados en Santesteban y que pagan impuestos de circulación y/o licencia fiscal en esta localidad: 15.000 ptas.

2.- Vehículos censados en Santesteban y que no pagan impuestos o que no están censados pero pagan impuesto de circulación y/o licencia fiscal en Santesteban: 30.000 ptas.

3.- Vehículos que no están censados en Santesteban y no pagan impuestos en Santesteban: 45.000 ptas.

## **- Epígrafe II: Caravanas y roulotte.**

Abono anual:

1.- Vehículos censados en Santesteban y que pagan impuesto de circulación y/o licencia fiscal en Santesteban: 15.000 ptas.

### **NOTAS:**

1.- Estas cuotas se prorratearán en función de los meses de aprovechamiento, computándose el mes completo con independencia de los días de cada mes que se realice el aprovechamiento.

2.- Estas cuotas se incrementarán en el porcentaje correspondiente al IVA, en el supuesto de que la operación esté sujeta y no exenta del Impuesto.

### I.7. Vehículos-bar:

Esta cuantía se cobrará siempre que la zona para instalación no sea adjudicada mediante subasta.

## **EPÍGRAFE II. APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL VUELO**

### II.1. Cerramiento de balcones y terrazas.

Por m<sup>2</sup> construido: 200 ptas.

### II.2. Otros aprovechamientos:

- Por metro cuadrado o fracción al día: 13 ptas.
- Por metro cuadrado o fracción al mes: 300 ptas.

- Por metro cuadrado o fracción, al año: 3.000 ptas.

### **EPÍGRAFE III. APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL SUBSUELO**

- Por tanque instalado, al año: 650 ptas/m<sup>2</sup>
- Cuota mínima por instalación y aprovechamiento de redes generales de distribución de gas, por metro lineal al año ....
- Resto aprovechamiento, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - Al día: 2 ptas.
  - Al mes: 50 ptas.
  - Al año: 650 ptas.

### **EPÍGRAFE IV. DERECHOS MÍNIMOS**

Cuando los importes a liquidar por los Epígrafes anteriores no alcancen a las cantidades mínimas que a continuación se indican, se abonarán las que se expresan a continuación:

- Andamios 2.500 ptas.
- Vallados 2.500 ptas.
- Otros aprovechamientos 2.500 ptas.
- Cuando la actividad sea comercial 3.000 ptas.